

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO
(005)**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 004 DE 2020"

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 3572 de 2011, y la Resolución 0476 de 2012, y

CONSIDERANDO**I. Competencia**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, corresponde a esta entidad, la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, le otorga a funciones policivas en los términos dispuestos por la ley,

Que mediante Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

II. Disposición que da origen al área protegida

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma, a: "un área de extensión que permite su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de Julio de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual dispone en su artículo primero: "*Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción del Distrito de Cali y los municipios de Jamundí, Daqua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca* (La negrilla es propia).

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 04 DE 2020"

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", como instrumento rector para la planificación del área protegida, determinando lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

• **Fundamento normativo para el inicio de la etapa de indagación preliminar**

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se instaura el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 17, que:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...) La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos" (Cursiva fuera de texto).

Que, conforme a lo anterior, se tienen los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El día 11 de enero de 2020, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de prevención, vigilancia y control por el Sector de Cárpatos del Corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, en atención a una queja formulada por la comunidad de Peñas Blancas, encontrando en el predio del señor Marco Bermúdez, una socola de dos (2) hectáreas, aproximadamente; aparentemente para la ampliación de potrero destinado a la ganadería, afectando las siguientes especies de flora: mortiño blanco y negro, duramoco, cascarillo, balso blanco, caimo, helecho arbóreo. Las especies afectadas tienen un diámetro de entre 20 y 80 cm de espesor y entre 3 y 11 mt de largo. También se observa seis (6) árboles anillados de la especie de flora lagre y mortiño con diámetro de entre 40 y 80 cm de grueso y un largo de 8 a 12 metros, aproximadamente.

SEGUNDO: Esta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 25' 22,6"	76° 38' 56.2"	2210 msnm

Que en mérito de lo expuesto, El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR el inicio de la etapa de indagación preliminar en contra del señor **MARCO ANTONIO BERMUDEZ LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16639497, con el fin de verificar la ocurrencia de las actividades de socola de dos (2) hectáreas, aproximadamente; aparentemente para la ampliación de potrero para ganadería, afectando especies de flora como mortiño blanco y negro, duramoco, cascarillo, balso blanco, caimo, helecho arbóreo y la afectación mediante anillado de seis (6) árboles de lagre y mortiño con diámetro de entre 40 y 80 cm de grueso y un largo de 8 a 12 metros, aproximadamente que al parecer, se vienen realizando en el Sector de Cárpatos del Corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, de acuerdo al informe radicado con el No. 20207570000592 del 24 de enero de 2020, y que fueron evidenciadas el día 11 de enero de 2020 en recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali en las coordenadas N 03° 25' 22,6" y W 76° 38' 56.2" a una altura de 2210 msnm. Lo anterior, con el fin de determinar la existencia o no, de mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio, verificando si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Para tal efecto, se adelantarán las acciones necesarias para determinar la responsabilidad de dichas actividades y esclarecer los hechos descritos en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La indagación preliminar se desarrollará en el término máximo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente acto administrativo y culminará con el archivo definitivo o auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 04 DE 2020"

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR al Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, la realización de un nuevo recorrido de verificación al sitio en donde se vienen realizando las actividades descritas, en un término de 10 días hábiles contados a partir de la comunicación del presente Auto, con el fin de verificar el estado actual de la presunta infracción ambiental e identificar plenamente al (los) presunto(s) responsable(s) al interior del área protegida.

ARTICULO TERCERO.- COMUNICAR al Corregidor de Los Andes el inicio de esta indagación con el objeto de coordinar acciones tendientes a obtener o complementar información sobre las actividades de afectación de árboles en el sector Cárpatos, corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali y para los correspondientes trámites policivos que estime pertinentes, de acuerdo a su competencia.

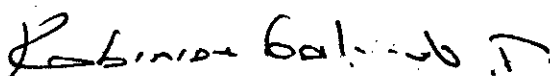
ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, ubicada en la Calle 29 Norte 6N – 43, en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, con la finalidad de dar a conocer las indagaciones que están siendo llevadas a cabo por parte de esta entidad.

ARTICULO QUINTO. COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales

Proyectó: Zonia Gutiérrez Vidal – Profesional Especializada Jurídica DTPA. 